

PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SENTENCIA
No. RA/012/2019

EXPEDIENTE NÚMERO	FA/055/2018
TIPO DE JUICIO	JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SENTENCIA RECURRIDA	Sentencia Definitiva de fecha *****
MAGISTRADO PONENTE:	MARCO ANTONIO MARTÍNEZ VALERO
SECRETARIA PROYECTISTA:	ROXANA TRINIDAD ARRAMBIDE MENDOZA
RECURSO DE APELACIÓN:	SFA/031/2018
SENTENCIA:	RA/012/2019

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, veintisiete de marzo de
dos mil diecinueve.

ASUNTO: resolución del toca **SFA/031/2018**, relativo al
RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por *****
de la sentencia definitiva de fecha *****
Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del
Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro del Juicio Contencioso
Administrativo expediente **FA/055/2018**.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Con fecha ***** se dictó la sentencia
impugnada, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal
siguiente:

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio promovido por

**General del Estado de Coahuila y Administración Local de
Fiscalización de Torreón;** en términos de lo expuesto en el
considerando segundo de esta sentencia.

SEGUNDO. Se declara la **validez** de la **resolución impugnada** contenida en el oficio *********, emitida el siete de marzo de dos mil dieciocho por el **Administrador Central de lo Contencioso**.

Notifíquese. [...]

SEGUNDO. Inconforme *********, la recurrió en apelación; recurso que fue admitido por la Presidencia de este Tribunal mediante auto de fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho, en el que además se designó al licenciado **MARCO ANTONIO MARTÍNEZ VALERO**, como magistrado ponente, a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente, expediente que fue remitido el día cinco de diciembre del dos mil dieciocho, el cual, el día de hoy, se somete a la decisión del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.



RAZONAMIENTOS

PRIMERO. Competencia. La competencia para resolver el presente recurso de apelación corresponde al Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos del artículo 96 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 10, apartado B, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Efectos del recurso. Conforme a lo dispuesto por el numeral 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 41 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza el recurso de apelación tiene por objeto

que el Pleno de la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

TERCERO. Agravios. Mediante escrito de fecha once de octubre dos mil dieciocho *********, interpuso el recurso de apelación en estudio, exponiendo los agravios de su intención, mismos que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

El análisis de los agravios se realizará en orden diverso al expresado, con la finalidad de resolver efectivamente las cuestiones planteadas, sin que ello les genere agravio a los recurrentes, de acuerdo con las tesis de jurisprudencia con registro digital 164618 y 167961:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

CUARTO. Relación de antecedentes necesarios. Para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, resulta conveniente transcribir los siguientes antecedentes:

a) Mediante escrito de fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, *********, promovió demanda de nulidad mediante juicio contencioso administrativo, en contra la resolución contenida en el oficio ********* de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho, emitido por el Administrador Central

de lo Contencioso de la Administración Fiscal General, Órgano Desconcertado de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el cual se resuelve recurso de revocación en contra de la resolución contenida en el oficio ***** que emitió el Administrador Local de Fiscalización de Torreón, dependiente de la Administración Central de Fiscalización, de la Administración General Tributaria de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila, mediante el cual se le determino un crédito fiscal por concepto de Impuesto Sobre Nómina por la cantidad de *****.

b) Con fecha veintiocho de septiembre del dos mil dieciocho, la Segunda Sala Fiscal y Administrativa de este Tribunal dictó sentencia, en la que determinó la **validez** de la **resolución impugnada** contenida en el oficio ***** , emitida el siete de marzo de dos mil dieciocho por el **Administrador Central de lo Contencioso**.

c) Por escrito recibido el quince de octubre de dos mil dieciocho, ***** , hizo valer el recurso de apelación en contra de la resolución que resolvió el juicio contencioso administrativo; apelación que constituye la materia de esta sentencia.

QUINTO. Solución del caso. El análisis de las constancias que integran la presente causa permite declarar infundado uno y otro fundado pero inoperante los motivos de disenso, en base a las siguientes consideraciones:

Manifiesta el apelante que procede se deje sin efectos la sentencia recurrida, pues no se respetó lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley del Procedimiento Contencioso



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, pues la Segunda Sala, no fundo y motivo la misma.

Que su argumento radicaba en que la autoridad fiscal, tomó como base información de una declaración federal, pero nunca dijo **como** la obtuvo, para poder determinar en forma presuntiva su resolución, si su representada no entregó información alguna, lo cual se traduce en una falta de motivación, lo cual no fue observado por la Sala de origen y que solo hace manifestaciones sin sustento legal alguno.

Lo anterior resulta infundado, por las siguientes razones:

En primer término, en relación con el hecho de que la autoridad fiscal no manifestó como obtuvo la información de la declaración anual de su representante, resulta infundada dicha manifestación, pues como se puede advertir del oficio ********* de fecha **nueve de agosto de dos mil diecisiete**, emitido por la autoridad fiscal, específicamente en el **punto 7**, donde señala que en uso de las facultades de comprobación y en base a lo establecido en el artículo 52 y 53 del Código Fiscal de Estado de Coahuila de Zaragoza¹, dicha autoridad procedió a realizar el cálculo respectivo, tomando como base los datos contenidos en las declaraciones correspondientes a

¹ **ARTICULO 52.** Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente las erogaciones efectuadas por los contribuyentes, sus ingresos y el valor de los actos o actividades por los que deban pagar contribuciones, cuando:

I. Se opongan u obstaculicen la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, o hayan omitido presentar cualquier declaración, hasta el momento en que se inicie el ejercicio de dichas facultades y siempre que haya transcurrido más de tres meses desde el día en que venció el plazo para la presentación de la declaración de que se trate.

II. No presenten los libros y registros de contabilidad, la documentación comprobatoria de más del 3% de alguno de los conceptos de las declaraciones, o no proporcionen los informes relativos al cumplimiento de las disposiciones fiscales.

III. Omisión del registro de operaciones, ingresos o compras, así como alteración del costo, por más del 3% sobre los declarados en ejercicio.

33

IV. Por otras irregularidades en la contabilidad que imposibiliten el conocimiento de sus operaciones.

La determinación presuntiva a que se refiere este artículo procederá independientemente de las sanciones a que haya lugar. (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O.23 DE DICIEMBRE DE 2014)

ARTICULO 53. Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, las autoridades fiscales calcularán las erogaciones efectuadas por los contribuyentes, los ingresos y el valor de los actos o actividades sobre los que proceda el pago de contribuciones, indistintamente con cualquiera de los siguientes procedimientos:

I. Utilizando los datos de la contabilidad del contribuyente.

II. Tomando como base los datos contenidos en las declaraciones correspondientes a cualquier contribución, sea del mismo ejercicio o de cualquier otro.

III. A partir de la información que proporcionen terceros a solicitud de las autoridades fiscales, cuando tengan relación de negocios con el contribuyente.

IV. Con información obtenida por otras autoridades fiscales.

V. Tomando como base los tributos cubiertos o datos proporcionados por otros contribuyentes de características o giros similares.

VI. Utilizando medios indirectos de la investigación económica o de cualquier otra clase.

cualquier contribución, sea del mismo ejercicio o de cualquier otro; y en lo establecido en el apartado **A.2**, del oficio de referencia, se señala, que en virtud de que el contribuyente no proporcionó la documentación solicitada, se procedió a consultar la información contenida en la base de datos perteneciente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, denominada [..]DECLARACIÓN INFORMÁTICA ANEXO 1. INFORMACIÓN ANUAL DE SUELDOS Y SALARIOS, CONCEPTOS ASIMILADOS, CRÉDITO AL SALARIO Y SUBSIDIO PARA EL EMPLEO...[...], en virtud del procedimiento de determinación presuntiva², como se advierte de las imágenes insertadas a continuación.

[...]

7. PROCEDIMIENTO DE LA DETERMINACION PRESUNTIVA.

Toda vez que el contribuyente ***** no aportó la documentación que se le solicitó mediante la orden de Gabinete número ***** esta Autoridad Fiscalizadora procede a determinar presuntivamente las remuneraciones al trabajo personal, prestado dentro del territorio del Estado de Coahuila, esto en base a lo establecido por el Código Fiscal para el Estado de Coahuila vigente, el cual establece lo siguiente:

Artículo 53 Primer Párrafo: Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, las autoridades fiscales calcularán las erogaciones efectuadas por los contribuyentes, los ingresos y el valor de los actos o actividades sobre lo que proceda el pago de contribuciones, indistintamente con cualquiera de los siguientes procedimientos". Artículo 53 Primer Párrafo Fracción I : " Tomando como base los datos contenidos en las declaraciones correspondientes a cualquier contribución, sea del mismo ejercicio o de cualquier otro", de esta manera y para efectos de lo anterior esta Autoridad Fiscalizadora, tomo como base la información que manifiesta el contribuyente en las declaraciones anuales informativas denominadas "ANEXO1. INFORMACION ANUAL DE SUELDOS, SALARIOS, CONCEPTOS ASIMILADOS, CREDITO AL SALARIO Y SUBSIDIO PARA EL EMPLEO (INCLUYE INGRESOS POR ACCIONES)" para los meses de los Ejercicio 2013, 2014, 2015 y 2016, procedió a la determinación presuntiva, como a continuación se detalla la relación de sus declaraciones informativas presentadas de los meses de los ejercicios revisados, 2013, 2014, 2015 y por los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre y Noviembre del 2016, como se detalla a continuación:

Ejercicio	Tipo de Declaración Informativa	Fecha de presentación	Lugar de presentación	Importe de Sueldos y Salarios
2013	Total de Ingresos por Sueldos y Salarios	15-02-2014	Via Internet	*****
Ejercicio	Tipo de Declaración Informativa	Fecha de presentación	Lugar de presentación	Importe de Sueldos y Salarios
2014	Total de Ingresos por Sueldos y Salarios	02-03-2015	Via Internet	*****
Ejercicio	Tipo de Declaración Informativa	Fecha de presentación	Lugar de presentación	Importe de Sueldos y Salarios
2015	Total de Ingresos por Sueldos y Salarios	11-02-2016	Via Internet	*****
Ejercicio	Tipo de Declaración Informativa	Fecha de presentación	Lugar de presentación	Importe de Sueldos y Salarios
2016	Total de Ingresos por Sueldos y Salarios	10-03-2017	Via Internet	*****

[...]

² Época: Décima Época Registro: 2014202 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I Materia(s): Administrativa Tesis: P./J. 12/2017 (10a.) Página: 11

RENTA. EL COEFICIENTE DE UTILIDAD ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, ES INAPLICABLE AL INGRESO DETERMINADO PRESUNTIVAMENTE CONFORME AL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

La institución jurídica de la presunción consiste en la posibilidad de presumir, sospechar, conjeturar o juzgar un hecho desconocido a partir de otro conocido; en materia fiscal, las presunciones y procedimientos de cálculo previstos en el Código Fiscal de la Federación, en sus artículos 54 a 57 y 59 a 62, son herramientas que permiten a la autoridad fiscal realizar el ejercicio de sus facultades de comprobación ante diversos hechos o circunstancias que pudieran obstaculizar o interrumpir su función de fiscalización, con las cuales puede presumir los ingresos, valores de actos, actividades o activos e, incluso, contribuciones no retenidas, utilizando mecanismos que permiten "estimar" o "reconstruir" operaciones o identificar datos ciertos que sea posible indagar o allegarse. Ahora bien, la presunción contenida en el artículo 59, fracción III, del código citado permite presumir que un dato cierto -un depósito bancario- es un ingreso o valor de acto, actividades o activos; así, tratándose, por ejemplo, de la comprobación del cumplimiento de obligaciones en materia del impuesto sobre la renta, el depósito bancario indicado se presume como ingreso; lo cual significa que dicho monto constituye una cantidad que debe integrar la base del impuesto. En ese sentido, como el ingreso presunto no es un impuesto por pagar, sino un elemento para cuantificar la base del impuesto, las autoridades deben, consecuentemente, aplicar la mecánica general de determinación del impuesto que el propio sistema del tributo dispone, con el fin de conocer la cantidad debida. De ese modo, el coeficiente de utilidad previsto por el artículo 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2013 es inaplicable, ya que se refiere al caso en que no se cuenta con los datos necesarios para determinar el monto de la utilidad fiscal y, por tanto, el del tributo a pagar, lo que obliga a realizar estimaciones, reconstrucciones y/o a aplicar factores para lograr aproximarse a las cuantías respectivas; por ello, la relación entre los artículos 59, fracción III, y 90 aludidos no es complementaria, sino excluyente.

A.2. REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL SUBORDINADO PRESUNTOS.

En virtud de que el contribuyente que se liquida no proporcionó la documentación e información que contenga todos los elementos que integran la nómina como son, entre otros, Libros Mayores y Auxiliares de la cuenta de Gastos, documentos donde se contiene el registro de los sueldos y salarios del personal subordinado dentro de los cuales se comprende de los pagos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie, así como cualquier otra cantidad que se entregue al trabajador por sus servicios, así como Copia de las Declaraciones de Pago del Impuesto Sobre Nóminas correspondientes a los meses de: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013, de forma completa, correcta y oportuna, se consideró consultar la información contenida en la base de datos pertenecientes a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, denominada "DECLARACION INFORMATICA ANEXO 1. INFORMACION ANUAL DE SUELDOS, SALARIOS, CONCEPTOS ASIMILADOS, CREDITO AL SALARIO Y SUBSIDIO PARA EL EMPLEO (INCLUYE INGRESOS POR ACCIONES)", de fecha de presentación del 15 de febrero de 2014. v con número de Operación ***** de la declaración anual informativa presentada por el contribuyente *****

.....7

[...]

En abono a lo anterior, se encuentra lo descrito en la resolución emitida por la Segunda Sala de este Tribunal, específicamente en las fojas dieciséis a la veinte, en las cuales se señala que la autoridad demandada **sí** expuso en su resolución **como fue**, que la autoridad fiscalizadora obtuvo la información, además -señala-, que el Administrador Central de lo Contencioso sí expuso, que dicha autoridad procedió a determinar presuntivamente las remuneraciones al trabajo personal, prestado en el territorio de esta entidad federativa, dichas cuestiones las motivó en virtud de que tomó en cuenta las declaraciones informativas para los meses de los ejercicios de dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis, así mismo, anexa un cuadro en el cual se detalló tal circunstancia.

De igual manera, este órgano resolutor concuerda con lo señalado por la Sala de Origen, en relación a que los extremos en cuanto al cómo y el cuándo se obtuvieron las informaciones para que la autoridad fiscalizadora pudiera emitir las resoluciones, no deja en estado de indefensión al accionante, pues dichos extremos no se encuentran exigidos por la codificación fiscal, además, de que dicho contribuyente tuvo la oportunidad de dar cumplimiento a las solicitudes efectuadas y como el apelante lo refiere, su representada no cumplió con dichas solicitudes, y ante tal negativa, como ya se

ha referido con anterioridad y en base a las facultades, motivos y fundamentos de las disposiciones fiscales, expresados en la resolución de fecha nueve de agosto de dos mil dieciocho, la autoridad fiscalizadora, procedió a realizar la determinación presuntiva.

Por último, manifiesta el apelante que la Sala Unitaria, no analizó todos y cada uno de los agravios expuestos, en su escrito de demanda, y en el escrito del recurso de revocación ante la autoridad demandada, con relación a su negación lisa y llana en cuanto a que no se le dio a conocer a su representada todos y cada uno de los actos que dieron origen a la determinación del crédito fiscal.

Si bien es cierto, le asiste la razón al apelante, en el sentido de que la Sala de origen de este Tribunal no estudio, lo relativo a este agravio, aun y cuando resulte fundada tal circunstancia, lo anterior resulta insuficiente, pues el conceder la razón al inconforme a nada conduciría, esto es así, pues dicho agravio deviene inoperante, ya que, como se advierte de las constancias que integran el expediente **FA/055/2018**, y como lo señala la autoridad demandada en su contestación de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, el acto fue legalmente notificado, lo cual se corrobora con la constancia de notificación de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, visible en fojas ciento cincuenta y uno a ciento cincuenta y cuatro, donde señala que se notificó el oficio ***** , mismo que contiene los actos que dieron origen a la determinación del crédito fiscal.

En esa tesitura, al cumplir la autoridad demandada con la carga de la prueba, esto es, al exhibir la constancia de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

notificación, quedó demostrado que no le asiste la razón al accionante, además es de mencionarse que dichas constancias le fueron notificadas al accionante, donde se le dio su derecho a ampliar la demanda, en relación a dichas cuestiones y al no realizarlo, se le tuvo por precluido su derecho y dicha notificación quedo firme, lo que trae como consecuencia que la Sala de origen no estuviera obligada a conocer dicha circunstancia, al no ser materia de estudio, sirve de apoyo lo establecido en las tesis bajo números de registro 168105 y 2005604, con rubros siguientes:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI EL ACTOR EN SU DEMANDA AFIRMA QUE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE PRETENDE IMPUGNAR NO SE REALIZÓ O QUE LO FUE ILEGALMENTE Y LA AUTORIDAD AL CONTESTAR EXHIBE LA DOCUMENTACIÓN RESPECTIVA PARA ACREDITAR SU PRÁCTICA, PERO AQUÉL NO AMPLÍA SU ESCRITO INICIAL O CONTROVIERTE ÚNICAMENTE EL ACTO ADMINISTRATIVO, DICHA NOTIFICACIÓN NO PUEDE SER MATERIA DE ANÁLISIS EN EL AMPARO.

Cuando en el juicio contencioso administrativo el actor afirma que la resolución que pretende impugnar no le fue notificada o que lo fue ilegalmente y la autoridad al contestar exhibe la documentación respectiva para acreditar su práctica, de conformidad con el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la ilegalidad o inexistencia de dicha actuación debe combatirse en la ampliación de demanda. En esa tesitura, si no se amplía el escrito inicial o se controvierte únicamente el acto administrativo, la notificación queda firme por falta de impugnación y, por tanto, no puede ser materia de análisis en el amparo aun cuando el quejoso reitera en el juicio de garantías su inexistencia o ilegalidad.

RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA SALA NO DEBE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN GENÉRICOS FORMULADOS EN LA DEMANDA INICIAL, SI AL CONTESTAR LA AUTORIDAD SE CORROBORA QUE EL ACTOR LA DESCONOCÍA Y ÉSTE OMITE SU AMPLIACIÓN O SE LE DESECHA.

Cuando el actor en un juicio contencioso administrativo niega lisa y llanamente conocer la resolución impugnada,

afirmando que no le ha sido notificada y, no obstante lo anterior formula conceptos de anulación genéricos en su contra, si al dar contestación, la autoridad demandada acepta esa omisión y exhibe únicamente dicha resolución, se actualiza el supuesto de la fracción II del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido de que el actor debe controvertirla en ampliación de la demanda, dado que al conocer sus motivos y fundamentos hasta la referida etapa procesal, no estaba en aptitud de refutarlos desde su libelo inicial. En tales condiciones, si el actor omite la ampliación de su demanda o se le desecha ésta, precluye su derecho para impugnar la resolución, sin que resulte válido que la Sala analice los conceptos de impugnación formulados desde el libelo inicial, ya que al ser un hecho incontrovertido que el actor desconocía esa resolución, no estaba en aptitud lógica ni jurídica para objetar su legalidad, aun cuando lo hiciera bajo argumentos genéricos, por lo que deben prevalecer los motivos y fundamentos que la sustentan, por inatacados. Lo anterior no contraviene la jurisprudencia 2a./J. 106/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIII, Tomo 2, agosto de 2013, página 930, de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA SALA DEBE EXAMINAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN FORMULADOS EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA CONTRA LA RESOLUCIÓN COMBATIDA, AUN CUANDO LA ACTORA MANIFIESTE DESCONOCERLA.", pues ésta se apoya en una premisa distinta, inaplicable al caso, relativa a que durante el juicio administrativo se destruyó la afirmación del actor, plasmada en la demanda inicial, en el sentido de que desconocía la resolución impugnada, por haber resultado legal su notificación, y al evidenciarse que la conocía previamente a la formulación de la demanda inicial sí estaba en aptitud de controvertirla en ésta.

En ese tenor, se desprende que por tales razones, la cuestión omitida resulta inútil para resolver en favor del apelante, toda vez que aun y cuando la Segunda Sala no dijo nada al respecto, esté agravio debe declararse inoperante, por cuestiones de economía procesal y pronta administración de justicia, tutelados por el artículo 17 constitucional, además, de concederse la razón al apelante y al dictarse una nueva resolución la misma resultaría desfavorable a sus pretensiones, por las cuestiones argumentadas con anterioridad en relación a este agravio, pues como ya se mencionó tal negativa resultó

desvirtuada dentro del procedimiento de origen ante este Tribunal, lo anterior encuentra apoyo en las tesis siguientes:

Época: Séptima Época
Registro: 917642
Instancia: Tercera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice 2000
Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN
Materia(s): Común
Tesis: 108
Página: 85

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES. -

Si del estudio que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se llega a la conclusión de que es fundado, de acuerdo con las razones de incongruencia por omisión esgrimidas al respecto por el quejoso; pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, ese mismo concepto resulta inepto para resolver el asunto favorablemente a los intereses del quejoso, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante y, por tanto, en aras de la economía procesal, debe desde luego negarse el amparo en vez de concederse para efectos, o sea, para que la responsable, reparando la violación, entre al estudio omitido, toda vez que este proceder a nada práctico conduciría, puesto que reparada aquélla, la propia responsable, y en su caso la Corte por la vía de un nuevo amparo que en su caso y oportunidad se promoviera, tendría que resolver el negocio desfavorablemente a tales intereses del quejoso; y de ahí que no hay para qué esperar dicha nueva ocasión para negar un amparo que desde luego puede y debe ser negado.

Época: Novena Época
Registro: 174558
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIV, Agosto de 2006
Materia(s): Administrativa
Tesis: IV.1o.A.62 A
Página: 2136

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE PRONTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y ECONOMÍA PROCESAL, SON INOPERANTES AQUELLOS QUE, SIENDO FUNDADOS, NO SON SUFICIENTES PARA CAMBIAR EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.

Cuando en un recurso de revisión fiscal deba considerarse fundado un agravio en razón de la incongruencia y falta de

exhaustividad en la sentencia combatida, porque la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, omitió estudiar los argumentos de defensa, y el Tribunal Colegiado, sin necesidad de recurrir al arbitrio jurisdiccional tiene absoluta certeza de que aquella omisión no reportará beneficio alguno al agraviado por no ser apta para resolver el asunto en forma favorable a sus intereses, el agravio aun cuando se considere fundado, debe declararse inoperante, atendiendo a los principios de pronta administración de justicia y economía procesal tutelados por el artículo 17 constitucional, dado que el sentido que en su caso llegue a tener la nueva resolución seguiría siendo el mismo.

En este orden de ideas, **se confirma** la sentencia de fecha *********, que resolvió el Juicio Contencioso Administrativo, dictada por la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro del Juicio Contencioso Administrativo expediente **FA/055/2018**.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resuelve:

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia de fecha *********, que resolvió el juicio contencioso administrativo, dictada por la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro del juicio contencioso administrativo expediente **FA/055/2018**.

SEGUNDO. Remítase testimonio de esta resolución a la Sala de su procedencia, así como los anexos enviados para la resolución del recurso de apelación, y en su oportunidad, archívese la toca como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción V, de la Ley del Procedimiento



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados **Sandra Luz Rodríguez Wong, Sandra Luz Miranda Chuey, María Yolanda Cortes Flores, Alfonso García Salinas y Marco Antonio Martínez Valero**, ante la licenciada **Idelia Constanza Reyes Tamez**, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Doy fe.



SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG
Magistrada Presidenta

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
Magistrada

ALFONSO GARCÍA SALINAS
Magistrado

MARÍA YOLANDA CORTES FLORES
Magistrada

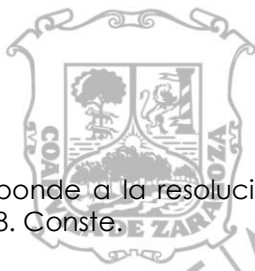
MARCO ANTONIO MARTÍNEZ VALERO

Magistrado

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ

Secretaria General de Acuerdos

Esta hoja corresponde a la resolución emitida en los autos del toca de apelación No. SFA/031/2018. Conste.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA